Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00749 - 2016

Fecha de la Resolución: 18 de Julio del 2016
Expediente: 11-001889-1102-LA
Redactado por: Jorge Enrique Olaso Alvarez
Clase de Asunto: Proceso ordinario por pensión
Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias Relacionadas **Sentencias en igual sentido**

Contenido de Interés:
Temas (descriptores): Pensión y jubilación del Magisterio Nacional, Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Pensión por viudez, Indexación en materia laboral
Subtemas (restrictores): Improcedente rebajo de pensión a cónyuge supérstite por parte de JUPEMA, si para su otorgamiento al causante, se tomaron en cuenta salarios percibidos por sus funciones como embajador, Improcedente rebajo de pensión a cónyuge supérstite, si para su otorgamiento al causante, se tomaron en cuenta salarios percibidos por sus funciones como embajador, Procedencia de su pago junto con intereses sobre sumas de dinero por rentas de pensión no cubiertas en forma oportuna, Responsabilidad solidaria con el Estado, Responsabilidad solidaria del Estado con la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para su pago, Pago de indexación junto con intereses sobre sumas de dinero por rentas no cubiertas en forma oportuna
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Derecho Laboral

"III.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL REAJUSTE DE PENSIÓN DE LA ACTORA: En el caso concreto, la Jupema por medio de la resolución n.° 1869 (imagen 969), otorgó al señor Rodrigo Sánchez Ruphuy la pensión por el régimen del Magisterio Nacional en 1987. Aquella resolución, más tarde fue confirmada por la Dirección Nacional de Pensiones, mediante resolución n.° 245-87 (imagen 965). Para la fijación del monto jubilatorio, se tomó en cuenta tanto el salario que el señor Sánchez Ruphuy devengó por servicios prestados para la Universidad de Costa Rica, como el de sus labores de Embajador de Costa Rica en la República de China. El causante falleció el 24 de octubre de 2010 (imagen 1603). La accionante, en su condición de beneficiaria por ser cónyuge supérstite (imagen 1604), solicitó la pensión por sucesión el día 29 de noviembre de 2010 (imagen 1603), beneficio que fue concedido por la suma global de ¢ 685.649. Dicha fijación se efectuó tomando en cuenta solo los salarios devengados por el causante en la Universidad de Costa Rica, según resolución de la Dirección Nacional de Pensiones n.° DNP-SAM-2050-2011 (imagen 1639). El Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, confirmó aquella resolución mediante la n.° 123-2012 de las 13:21 horas del 27 de enero de 2012 (imágenes 45 a 48). Ahora bien, el argumento principal de los accionados, bajo el cual se han amparado para denegar la pretensión de la gestionante en vía administrativa, ha sido que resulta improcedente considerar los salarios que el causante percibió cuando laboró como embajador de Costa Rica en la República de China, toda vez que esas funciones no se prestaron dentro del campo de la educación. Debe enfatizarse que tal y como se colige claramente de los autos, el derecho del causante fue declarado desde el año 1987, y los disfrutó ininterrumpidamente hasta su fallecimiento. Es preciso aclarar que si bien existe una posición jurisprudencial según la cual ha de entenderse que el cálculo del beneficio jubilatorio en casos como el que nos ocupa, debe hacerse tomando en cuenta los salarios devengados por la ejecución de labores educativas o docentes; lo cierto es que para el momento en que la actora solicitó la pensión por sucesión, el causante ya tenía un derecho declarado a su favor por parte de las entidades accionadas, motivo por el cual el tema de análisis de la litis no es propiamente la forma de cálculo del beneficio jubilatorio, sino más bien, la arbitrariedad del rebajo efectuado. De lo anterior resulta que, si la Administración tomó en cuenta los salarios percibidos por el servicio al Estado como embajador en aquel país como válidos, a efecto de otorgar el derecho de jubilación al causante, no puede modificarse ahora la forma de fijar la pensión de la cónyuge sobreviviente. En otras palabras, se debe señalar que, aprobado el derecho de fondo del causante, no es dable analizar en un proceso de esta naturaleza, la procedencia o no del cómputo de los emolumentos derivados de labores distintas a las de educación y docencia, puesto que se podría caer en el error de revocar la voluntad administrativa creadora de derechos subjetivos en el difunto esposo de la demandante; decisión que está reservada a la especial jurisdicción contenciosa-administrativa, dispuesta en la Ley General de la Administración Pública en el inciso 3 de su artículo 183, mediante el denominado proceso de lesividad. Por otro lado, debe apuntarse que el derecho a una pensión se constituye y adquiere cuando acaecen en cada caso particular las condiciones o hechos previstos legal o reglamentariamente, para que tal beneficio pueda validamente concederse. En el sub júdice el señor Sánchez Ruphuy disfrutó de una pensión desde el 23 de septiembre de 1987 hasta octubre de 2010 cuando falleció. Es decir, existió un reconocimiento de que el causante cumplió con los requisitos necesarios, y por ende, se consolidó su derecho jubilatorio (en este sentido puede consultarse entre otros los votos de esta Sala n.° 1288 de las 10:15 horas del 23 de octubre de 2013 y el 423 de las 09:50 horas del 4 de mayo de 2016). En relación con el derecho de la actora, beneficiaria en este caso de la pensión por sucesión, resulta claro el ordinal 58 de la ley nº 2248 al disponer que: *" Requisitos de elegibilidad. El cónyuge supérstite del funcionario protegido, que haya cumplido por lo menos con veinticuatro meses de cotizaciones, tendrá derecho a la prestación por viudez."* Por su parte el artículo 61 de esa ley establece: "*Cuantía de la*

prestación. La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto." Por último, en el canon 62 de aquel cuerpo normativo se indica: *"Vigencia de la pensión por viudez. La pensión por viudez regirá a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del deceso del funcionario o pensionado."*. De la lectura de las normas transcritas, se desprende que una vez fallecido el pensionado, el o la cónyuge supérstite adquieren el derecho, ya que el beneficio rige a partir del primer día del mes siguiente de la defunción, y el monto de la prestación es el 80 % del que devengaba el jubilado, o que le correspondiera en caso de que el trabajador aun no estuviera percibiendo la pensión. Así es como debe entenderse la norma 61 citada; por lo que hizo bien el ad quem al resolver este punto en la sentencia, debiéndose como indicó, reajustarse la pensión a la accionante. En referencia al voto de esta Sala n.° 736-2015 que invoca la representación del Estado, se advierte que la situación presentada en aquel proceso, era diferente al que se conoce en este otro, ya que en el referido por la Procuraduría, la accionante lo que pretendía era el cambio de la forma de cálculo de la revaloración de la pensión por el régimen del Magisterio por parámetros diferentes al aumento del costo de vida.

IV.- SOBRE LA SOLIDARIDAD EN LA CONDENA A AMBOS DEMANDADOS. La representante estatal sostiene que en este proceso no se debe condenar al Estado, si no solo a la Jupema, por ser esa entidad la única responsable en las actuaciones que vino a cuestionar la accionante en esta demanda. El agravio no es de recibo. En este proceso, el Estado debe responder solidariamente con la Jupema y viceversa, en lo referente al eventual pago de los extremos reclamados, dado que estos corresponden a una solicitud de jubilación por sucesión dentro del régimen del Magisterio Nacional. Esta responsabilidad solidaria y necesaria, ha sido analizada en reiterados fallos de esta Sala, por lo que para una mejor comprensión de los dicho debemos citar su voto número 571, de las 10:20 horas del 24 de junio de 2005, en el que se dijo: *"…esta Sala ya ha externado criterio respecto de la responsabilidad estatal en el otorgamiento de pensiones del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sin que exista ningún motivo para variar esa posición en relación al punto. Si bien es cierto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional tiene personería jurídica y patrimonio propios, su competencia en cuanto a la resolución de las solicitudes de jubilación y de pensión no es absoluta ni ilimitada, toda vez que el Estado se reservó potestades respecto de aquella. En ese sentido, el artículo 25 de la Ley 7268 del 14 de noviembre de 1991, establecía: 'Las resoluciones de la Junta, referidas a la consecución de derechos de pensión y jubilación deberán ser conocidas por el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su aprobación final...'. Por su parte, la Ley Nº 7531 de 10 de julio de 1995 'Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional', en cuanto a la naturaleza de la Junta, claramente dispone: 'La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es un ente público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio...' (artículo 97). Sin embargo, debe tomarse en consideración que en el artículo 93 establece: 'La administración del Régimen estará a cargo de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, bajo la supervisión y control de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social'. En ese orden de ideas, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es la entidad jurídica a la cual le corresponde satisfacer la pensión extraordinaria a la que tiene derecho la actora, a través de los fondos que ella administra (Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio). Mas, tomando en cuenta el 'control' ejercido por el Estado, a través del Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respecto de la aprobación final de las solicitudes de pensión que se tramitan ante la Junta de Pensiones, así como que de acuerdo con el artículo 15 de aquella Ley N° 7268, las pensiones y jubilaciones las paga el Estado por medio de la Pagaduría Nacional; éste fue legítimamente llamado a juicio, es decir, tiene legitimación pasiva para responder conjuntamente con la codemandada Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional"*. Así las cosas, se desprende que en temas de jubilaciones del régimen por el cual la actora presentó esta demanda, necesariamente estaba dirigido contra ambas entidades (Jupema y Estado), de ahí que la decisión del Juzgado y el Tribunal de condenar solidariamente a la Jupema y al Estado, es correcta (en este sentido puede consultarse entre otros el voto de esta Sala n.° 32 de las 10:10 horas del 13 de enero de 2016). En vista de lo expuesto, resulta improcedente el agravio formulado.

V.- SOBRE LA CONDENA A PAGAR INTERESES E INDEXACIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN DE AMBOS EXTREMOS: Se formula por ambas partes vencidas, críticas a la sentencia que les condenó a pagar solidariamente los extremos de intereses e indexación, ya que consideran que ese pago no procede, porque la actora no tiene derecho al reajuste de su pensión, argumento que desde ya debe rechazarse por la procedencia del derecho como se indicó en el considerando III anterior. Por otro lado, estima la Jupema que esos pagos no corresponden, porque la demandante no los reclamó en sede administrativa, operando así una prescripción de ambos institutos por haber transcurrido más de un año. El agravio no es de recibo. Si bien es cierto cuando la demandante formuló su solicitud administrativa para la fijación de la pensión por sucesión, no exigió el pago de estos extremos, ello no es óbice para que no lo exija en sede judicial, por tratarse de responsabilidades accesorias a una deuda principal que las entidades demandadas tienen con la accionante. Además, la gestión administrativa la hizo la demandante apenas unos días después de la defunción del causante, es decir, el señor Sánchez Ruphuy falleció el 24 de octubre de 2010, la actora pidió la pensión a los accionados el 29 de noviembre de 2010 (imagen 1597), y no fue sino hasta el 20 de junio de 2011, en que por resolución n.° DNP-SAM-2050-2011 la Dirección Nacional de Pensiones concedió el derecho, pero por el monto de ¢685.649, suma con la cual la actora no ha estado de acuerdo, por lo que el 7 de septiembre de 2011, presentó la demanda a estrados judiciales, esto es, menos de un mes después de haber recibido la resolución que fijó en definitiva la adjudicación del derecho y el monto de la mensualidad. Así las cosas, no pasó el plazo de un año que argumenta la Jupema como necesario para que opere la prescripción de intereses y la indexación, pues al interponer la demanda, la prescripción se interrumpió y en esa condición se mantiene mientras el proceso judicial se tramita. La Jupema se manifiesta inconforme porque se le condenó a pagar la indexación de las diferencias en el reajuste de la pensión, y ampara su reproche en el argumento de que esa figura no está contemplada en materia de pensiones. El agravio no es de recibo. La sentencia que acoge un derecho que nació en el momento en el que la persona cumplió con los supuestos de hecho establecidos en las normas para su configuración, es declarativa y no constitutiva de éste. Incumplida la obligación de satisfacer ese beneficio por parte de las entidades demandadas, como en el caso bajo examen, deben entonces cargar con las consecuencias derivadas de la mora ocasionada. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha indicado que los intereses y la indexación proceden en todo tipo de procesos y no constituyen un doble pago de una misma causa: la inflación. La diferencia de la causa en el

pago de ambos rubros, la dejó claramente establecida desde su resolución número 260-09 de 10:25 horas de 26 de marzo de 2009, en donde se señaló: *"… Las partes de las relaciones jurídico-patrimoniales, cuando la obligación ha surgido del acuerdo o convenio, pueden recurrir a mecanismos de tutela del acreedor que no estén prohibidas por las leyes, en atención a las eventuales devaluaciones o pérdida del valor adquisitivo de la moneda nacional, como suele hacerse recurriendo a monedas más fuertes y estables que el colón, como el dólar de los Estados Unidos. Mas, en el caso de obligaciones como las concedidas en la sentencia de que se conoce (prestaciones laborales por aguinaldo y compensación de vacaciones no disfrutadas, que debe hacerse cuando termina la relación de trabajo), al no existir un mecanismo de actualización monetaria, el incumplimiento prolongado de la parte deudora, acarrea un desplazamiento económico hacia el propio deudor y un empobrecimiento para el acreedor. Como tal enriquecimiento debe considerarse ilícito, pues violenta los más elementales principios de justicia y equidad, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil que establece que las normas deben interpretarse según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas, y reconocer la posibilidad de compensar la pérdida del valor real del dinero y con un mejor estudio de la cuestión darle al citado numeral 706 una aplicación diferente, restándole el efecto obstáculo que se le ha venido dando, entendido que la actualización monetaria no constituye propiamente una indemnización sino un mecanismo de pago de lo verdaderamente adeudado, lo justamente debido, al momento del incumplimiento, lo cual, en esa inteligencia, no resulta prohibido. Ha de tomarse en cuenta, que el contrato de trabajo obliga tanto a lo que en él se expresa, como a las consecuencias que de él se deriven de su contenido según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley (artículo 19 del Código de Trabajo. En igual sentido, en el numeral 1023 del Código Civil se dispone: "1) Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta…"), lo cual exige de las partes una conducta transparente en las diferentes fases de la relación jurídica y su ajuste estricto, en el ejercicio de sus derechos a criterios justos. Así, a los daños y perjuicios que ocasiona el retraso (mora) en que incurre la parte deudora en el cumplimiento de la obligación, imposibilitando el disfrute efectivo y a tiempo por parte de su acreedor (artículo 702 ídem), debe sumarse el problema inflacionario que con el tiempo produce la depreciación de la moneda, reduciendo el contenido real de la obligación principal, lo cual hace nacer la necesidad de indexar para eliminar el enriquecimiento ilícito producido a favor del deudor…".* Así las cosas, tratándose en la especie, del adeudo de sumas de dinero por rentas de pensión no cubiertas en forma oportuna, la obligación de pago de los montos adeudados en forma indexada conjuntamente con los intereses legales, como lo determinó el ad quem, es totalmente procedente."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina **Sentencias Relacionadas**

Texto de la Resolución

110018891102LA **Corte Suprema de Justicia** **SALA SEGUNDA**	graphic

Exp: 11-001889-1102-LA
Res: 2016-000749
SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por **BELKIS LILIBETH MEJÍA MEJÍA**, viuda, vecina de Heredia, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Vargas Sanabria, divorciado, vecino de Alajuela; y contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, vecina de Heredia. Actúan como apoderados especiales judiciales del actor los licenciados Eduardo García Vargas y Ana Marcela García Chaves. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito de demanda presentada el siete de septiembre de dos mil once, promovió la presente acción para que en sentencia se ordenara que se declaren nulos los acuerdos tomados mediante resolución número 3779 de la sesión ordinaria 59-2011 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de las 9:00 horas del 26 de mayo de 2011, y la resolución DNP-SAM-2050-2011 de las 10:30 horas del 20 de junio de 2011, por ser contrarias a derecho y violatorias de los artículos 34 y 39 de la Constitución Política en relación con los artículos de la Ley 2248 del 5 de septiembre de 1978, que regula la pensión por sucesión o viudez. Asimismo solicitó, se condene a los demandados al pago mensual de ¢9.580.765 por pensión por sucesión o viudez a partir del 15 de noviembre de 2010, así como al pago de una suma igual por concepto de aguinaldos acumulados a partir del 15 de noviembre de 2010, aumentos anuales o por costo de vida que el monto solicitado y aprobado en sentencia pueda tener a partir del 15 de noviembre del 2010, interés del 32% mensual sobre la suma solicitada, indexación y ambas costas del proceso.

2.- La representación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha diecinueve de octubre de dos mil once y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés

actual, falta de legitimación activa y pasiva, prescripción, caducidad y falta de litisconsorcio pasivo necesario incompleto. Asimismo lo hizo, la representación estatal en escrito de data seis de marzo de dos mil doce, y alegó las defensas de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva.

3.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por sentencia de las quince horas veinticinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil trece, **dispuso:** "Razones expuestas, y normativa citada, **Fallo**: Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el presente proceso de **REAJUSTE DE PENSIÓN POR VIUDEZ** seguido por **BELKIS LILIBETH MEJÍA MEJÍA**, mayor, viuda, vecina de Santo Domingo de Heredia, cédula de identidad número 8-0078-132, contra la **JUNTA DE PENSIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL,** representado por su Apoderado General Judicial, el **Licenciado Diego Vargas Sanabria**; y contra **EL ESTADO**, representado por su Procuradora Adjunta la **Licenciada Marianella Barrantes Zamora**.- Se rechazan las excepciones de Falta de Derecho en lo acogido, Falta de Interés Actual, Falta de Legitimación Activa y Pasiva, Caducidad, Prescripción, Genérica de Sine Actione Agit. La excepción de Litisconsorcio Pasivo Necesario Incompleto, fue resuelta interlocutoriamente. Deberán los co-demandados Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y el Estado, en forma solidaria, readecuar el monto fijado de pensión por viudez a la actora, según lo dispone el artículo 61 de la Ley 2248; tomando en consideración el último monto de jubilación completo girado al causante cuando se encontraba en vida; a partir de la fecha en que le fue otorgado el derecho de pensión por viudez a la actora y hacia futuro; así como el pago de las diferencias resultantes producto de la readecuación del monto de pensión por viudez. Más el pago de los intereses legales, de conformidad con los artículos 702, 706 y 1163 del Código Civil, a partir de su adeudo y hasta su respectivo pago, de acuerdo a las tasas dispuestas por el Banco Nacional de Costa Rica, para los certificados de depósito a seis meses plazo. Igualmente, se debe conceder la **indexación** de todas las sumas aquí otorgadas por todo el tiempo en que la actora no disfrutó de esos dineros, trayendo el valor real de la moneda al día efectivo del pago. En lo demás pretendido por la actora se rechaza. Acuda la parte interesada a la **vía administrativa**, con el fallo certificado, una vez firme la presente sentencia; a fin de hacer efectivo lo concedido. Se condena en forma solidaria a los demandados, al pago de ambas costas, estableciendo las personales en el **quince por ciento** del total de la condenatoria…"

4.- Las partes codemandadas apelaron y el Tribunal de Trabajo, Sección Primera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las catorce horas veinte minutos del treinta de marzo de dos mil dieciséis, **resolvió:** "No se observan defectos u omisiones que puedan haber producido nulidad o indefensión alguna a ninguna de las partes, y en lo que es objeto de los recursos incoados, se rechazan y se confirma la sentencia venida en alzada en todos sus extremos".

5.- Los representantes de las co-demandadas formularon recurso para ante esta Sala, en memoriales fechados diez y veinticuatro de mayo, ambos de dos mil dieciséis, los cuales se fundamentan en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Olaso Álvarez; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: La demandante relató que estuvo casada con quien en vida se llamó Rodrigo Sánchez Ruphuy, beneficiario de una pensión por el régimen del Magisterio Nacional a partir del 30 de marzo de 1987. Su esposo falleció el 28 de octubre de 2010, como última suma percibida por su jubilación fue de ¢9.580.775, y la cuota líquida mensual de ¢3.393.896. Solicitó la asignación de la pensión como cónyuge supérstite, beneficio que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en adelante Jupema, le otorgó mediante resolución n.°3778 de la sesión ordinaria n.° 059-2011 celebrada a las 09:00 horas del 26 de mayo de 2011, decisión ratificada por la Dirección Nacional de Pensiones, en adelante JNP, mediante resolución DNP-SAM-2050-2011 de las 10:30 horas del 20 de junio de 2011, las que fijaron el monto mensual de pensión en ¢685.649. Relató que su pensión se calculó tomando en cuenta solo los salarios devengados por un servidor de la Universidad de Costa Rica, y por ello, revaloraron e hicieron la estimación como si la pensión que ella solicitó fuera nueva, lo que consideró contrario a la ley. Pidió que en sentencia se declaren nulas las resoluciones de la Jupema y la DNP indicados, se condene a los accionados a otorgarle una pensión por la suma de ¢9.580.765 a partir del 15 de noviembre de 2010, así como los aguinaldos, aumentos por costo de vida, intereses de un 32 % mensual sobre las mensualidades no percibidas, indexación y ambas costas (escrito agregado el 08/09/2011/10:49:53 hrs.). El apoderado general judicial de la Jupema contestó negativamente, opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, falta de legitimación activa y pasiva, prescripción, caducidad y la genérica de sine actione agit. Solicitó que se declare sin lugar la demanda y se condene a la actora al pago de ambas costas. Se opuso a las pretensiones de la demandante, con el argumento de que la pensión se le calculó tomando como base el mejor salario devengado por su difunto esposo, en los últimos cinco años de prestación de servicios para la Universidad de Costa Rica y su respectivo aumento por el costo de vida, de tal forma que la suma fijada equivale al 100 % que hubiese gozado el causante al momento de su fallecimiento por servicios en el sector educativo, no habiéndose tomado en cuenta para esa estimación, los salarios devengados por su esposo como embajador de Costa Rica en la República de China (documento adjuntado el 23/01/2012/10:22:33 hrs, imágenes 1079 a 1121). La representante estatal contestó negativamente e interpuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva. Solicitó se declare sin lugar la demanda y se condene al actor al pago de ambas costas (documento anexado el 08/03/2012/16:21:32 hrs, imágenes 528 a 534). El Juzgado por sentencia n.° 1930 de las quince horas veinticinco minutos del 16 de agosto de 2013, rechazó las defensas de falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés actual, caducidad, prescripción y la genérica de sine actione. La de falta de derecho la rechazó en lo otorgado. Declaró parcialmente con lugar la demanda, condenó a los accionados en forma solidaria a readecuar el monto de la pensión por viudez a la actora conforme al artículo 61 de la Ley n.° 2248; tomando en cuenta el último monto de jubilación completo girado al causante a partir de la fecha en que fue otorgado a la demandante el derecho y hacia futuro, así como el pago de las diferencias resultantes de la readecuación ordenada, intereses legales e indexación. Responsabilizó a ambas partes accionadas al pago de costas y fijó los honorarios de abogado en un 15 % del total de la condenatoria (resolución anexada el 14/08/2013/10:40:38 hrs.). Las entidades vencidas apelaron el fallo (escritos agregados el 02/09/2013/07:45:57 hrs. y 11/09/2013/11:08:50 hrs.). El Tribunal, por sentencia n.° 131 de las catorce horas veinte minutos del treinta de marzo de 2016, confirmó el veredicto (resolución agregada el 04/04/2016/09:07:31 hrs.).

II.- SÍNTESIS DE LOS RECURSOS: ***1.-*** La representante estatal acude a esta tercera instancia rogada y fundamenta sus

inconformidades contra la sentencia emitida por el Tribunal de la siguiente forma: la demandante pretende una pensión dentro del régimen de capitalización, pero su representado no tuvo ninguna participación ni responsabilidad en la recaudación ni administración de los fondos, lo cual corresponde exclusivamente a la Jupema, fiscalizada por el SUPEN y la Contraloría General de la República, por lo que es incorrecto la condena al Estado Solidariamente. Discrepa del criterio del Tribunal, quien consideró que el fallo de primera instancia no vulnera el principio de intangibilidad de los actos propios, pues considera que al incorporarse salarios diferentes a los del sector educativo para la fijación de la jubilación al causante, no le concedió un derecho adquirido a que todas y cada una de las revaloraciones deban hacerse con base en el monto otorgado originalmente. Invoca como respaldo de su tesis el voto de esta Sala n.° 736-2015. Resalta que la percepción de una pensión por sobrevivencia, no surge sino a partir de la muerte del jubilado y se cumpla con el resto de requisitos establecidos en las normas vigentes en ese momento para el otorgamiento de las prestaciones. Reclama la aplicación del principio pro fondo en el caso bajo examen, mismo que exalta que ante casos de duda, debe resolverse de la forma más favorable para la preservación de los recursos, y así garantizar la estabilidad financiera del régimen. Por último, reprocha la condenatoria en costas, ya que su representado actuó de buena fe por lo que solicita su exoneración en el pago de esos extremos (escrito agregado el 17/05/2016/14:23:22 hrs.). ***2.-*** El apoderado general judicial de la Jupema, se alza contra la sentencia con fundamento en los siguientes argumentos: en primer lugar manifiesta oponerse al criterio del recurso de casación del Estado, por cuanto no comparte el criterio de la Procuraduría General de la República en el sentido de que es la Jupema la única responsable de responder ante los efectos de una condenatoria en este proceso, lo anterior porque tanto la jubilación del causante como la pretendida por la actora, emanan del régimen de reparto del Magisterio Nacional, en el que el Estado es el pagador de los beneficios que se otorgan. Argumenta que las circunstancias en que fue originalmente otorgada la jubilación al fallecido Sánchez Ruphuy, se respetó hasta su muerte, sin embargo, el Tribunal olvidó que la pensión por sucesión es un beneficio nuevo, que se debe resolver utilizando los criterios jurisprudenciales imperantes al momento del deceso. Como respaldo a su tesis cita el voto nº 1147 -1990 de la Sala Constitucional, órgano jurisdiccional que en esa sentencia dispuso que el derecho a la herencia se adquiere en el momento de la muerte del causante. Expone que para otorgar la pensión a la demandante, no debe recurrirse al proceso de lesividad o de nulidad administrativa de la pensión del causante, precisamente por tratarse la pretendida por su viuda, un derecho que se debe otorgar a través de un nuevo proceso, y su fijación se debe hacer exclusivamente con base en los salarios devengados en el sector de educación, lo que significa que se deben excluir los percibidos como embajador en la República de China que devengó Sánchez Ruphuy. La fijación del monto de pensión a la actora conforme a las reglas dichas, no resulta ser una violación al principio de intangibilidad de los actos propios, ya que no se trata de una anulación o modificación del acto declaratorio de la pensión del causante, por lo que no era necesario realizar acciones tendientes a la declaratoria de nulidad contemplados en la Ley General de la Administración Pública. Infiere que al no corresponder el reclamo de la actora, debe de igual forma rechazarse la condenatoria a pagar intereses e indexación, además esos extremos no los gestionó oportunamente en la vía administrativa, por lo que al dejar transcurrir el plazo de un año, el reclamo de ambos prescribió. Con respecto a la indexación, razona que no se encuentra tutelado en materia de pensiones. Razona que la condenatoria porcentual en costas es improcedente, ya que su representada ha litigado con evidente buena fe. Señala que de persistir la obligación de sufragar las costas, los honorarios de abogado deben fijarse prudencialmente, dada la naturaleza del proceso que se sigue en este asunto, el cual resulta ser de cuantía inestimable. Se muestra inconforme con la sentencia de primera instancia porque en dicho fallo el Juzgado además de condenar a pagar las diferencias en la monto de la jubilación dijo *"…y cualquier otra diferencia que a razón de lo concedido tenga derecho"*, expresión que considera una concesión extrapetita pues va más allá de lo solicitado por la demandante y por ser un extremo indeterminado que es lesivo de los derechos de su representada. Como sustento a su postura, cita algunos pronunciamientos de los tribunales y las sentencias de esta Sala números 320 del 17 de mayo de 2006, 924 de las 9:30 horas del 30 de noviembre de 2007 y 923 de las 11:30 horas del 22 de octubre de 2008 (escrito agregado por la Sala el 17/05/2016/14:23:22 hrs.).

III.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL REAJUSTE DE PENSIÓN DE LA ACTORA: En el caso concreto, la Jupema por medio de la resolución n.° 1869 (imagen 969), otorgó al señor Rodrigo Sánchez Ruphuy la pensión por el régimen del Magisterio Nacional en 1987. Aquella resolución, más tarde fue confirmada por la Dirección Nacional de Pensiones, mediante resolución n.° 245-87 (imagen 965). Para la fijación del monto jubilatorio, se tomó en cuenta tanto el salario que el señor Sánchez Ruphuy devengó por servicios prestados para la Universidad de Costa Rica, como el de sus labores de Embajador de Costa Rica en la República de China. El causante falleció el 24 de octubre de 2010 (imagen 1603). La accionante, en su condición de beneficiaria por ser cónyuge supérstite (imagen 1604), solicitó la pensión por sucesión el día 29 de noviembre de 2010 (imagen 1603), beneficio que fue concedido por la suma global de ¢ 685.649. Dicha fijación se efectuó tomando en cuenta solo los salarios devengados por el causante en la Universidad de Costa Rica, según resolución de la Dirección Nacional de Pensiones n.° DNP-SAM-2050-2011 (imagen 1639). El Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, confirmó aquella resolución mediante la n.° 123-2012 de las 13:21 horas del 27 de enero de 2012 (imágenes 45 a 48). Ahora bien, el argumento principal de los accionados, bajo el cual se han amparado para denegar la pretensión de la gestionante en vía administrativa, ha sido que resulta improcedente considerar los salarios que el causante percibió cuando laboró como embajador de Costa Rica en la República de China, toda vez que esas funciones no se prestaron dentro del campo de la educación. Debe enfatizarse que tal y como se colige claramente de los autos, el derecho del causante fue declarado desde el año 1987, y los disfrutó ininterrumpidamente hasta su fallecimiento. Es preciso aclarar que si bien existe una posición jurisprudencial según la cual ha de entenderse que el cálculo del beneficio jubilatorio en casos como el que nos ocupa, debe hacerse tomando en cuenta los salarios devengados por la ejecución de labores educativas o docentes; lo cierto es que para el momento en que la actora solicitó la pensión por sucesión, el causante ya tenía un derecho declarado a su favor por parte de las entidades accionadas, motivo por el cual el tema de análisis de la litis no es propiamente la forma de cálculo del beneficio jubilatorio, sino más bien, la arbitrariedad del rebajo efectuado. De lo anterior resulta que, si la Administración tomó en cuenta los salarios percibidos por el servicio al Estado como embajador en aquel país como válidos, a efecto de otorgar el derecho de jubilación al causante, no puede modificarse ahora la forma de fijar la pensión de la cónyuge sobreviviente. En otras palabras, se debe señalar que, aprobado el derecho de fondo del causante, no es dable analizar en un proceso de esta naturaleza, la procedencia o no del cómputo de los emolumentos derivados

de labores distintas a las de educación y docencia, puesto que se podría caer en el error de revocar la voluntad administrativa creadora de derechos subjetivos en el difunto esposo de la demandante; decisión que está reservada a la especial jurisdicción contenciosa-administrativa, dispuesta en la Ley General de la Administración Pública en el inciso 3 de su artículo 183, mediante el denominado proceso de lesividad. Por otro lado, debe apuntarse que el derecho a una pensión se constituye y adquiere cuando acaecen en cada caso particular las condiciones o hechos previstos legal o reglamentariamente, para que tal beneficio pueda validamente concederse. En el sub júdice el señor Sánchez Ruphuy disfrutó de una pensión desde el 23 de septiembre de 1987 hasta octubre de 2010 cuando falleció. Es decir, existió un reconocimiento de que el causante cumplió con los requisitos necesarios, y por ende, se consolidó su derecho jubilatorio (en este sentido puede consultarse entre otros los votos de esta Sala n. ° 1288 de las 10:15 horas del 23 de octubre de 2013 y el 423 de las 09:50 horas del 4 de mayo de 2016). En relación con el derecho de la actora, beneficiaria en este caso de la pensión por sucesión, resulta claro el ordinal 58 de la ley nº 2248 al disponer que: *" Requisitos de elegibilidad. El cónyuge supérstite del funcionario protegido, que haya cumplido por lo menos con veinticuatro meses de cotizaciones, tendrá derecho a la prestación por viudez."* Por su parte el artículo 61 de esa ley establece: "*Cuantía de la prestación. La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto."* Por último, en el canon 62 de aquel cuerpo normativo se indica: *"Vigencia de la pensión por viudez. La pensión por viudez regirá a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del deceso del funcionario o pensionado.".* De la lectura de las normas transcritas, se desprende que una vez fallecido el pensionado, el o la cónyuge supérstite adquieren el derecho, ya que el beneficio rige a partir del primer día del mes siguiente de la defunción, y el monto de la prestación es el 80 % del que devengaba el jubilado, o que le correspondiera en caso de que el trabajador aun no estuviera percibiendo la pensión. Así es como debe entenderse la norma 61 citada; por lo que hizo bien el ad quem al resolver este punto en la sentencia, debiéndose como indicó, reajustarse la pensión a la accionante. En referencia al voto de esta Sala n.° 736-2015 que invoca la representación del Estado, se advierte que la situación presentada en aquel proceso, era diferente al que se conoce en este otro, ya que en el referido por la Procuraduría, la accionante lo que pretendía era el cambio de la forma de cálculo de la revaloración de la pensión por el régimen del Magisterio por parámetros diferentes al aumento del costo de vida.

IV.- SOBRE LA SOLIDARIDAD EN LA CONDENA A AMBOS DEMANDADOS. La representante estatal sostiene que en este proceso no se debe condenar al Estado, si no solo a la Jupema, por ser esa entidad la única responsable en las actuaciones que vino a cuestionar la accionante en esta demanda. El agravio no es de recibo. En este proceso, el Estado debe responder solidariamente con la Jupema y viceversa, en lo referente al eventual pago de los extremos reclamados, dado que estos corresponden a una solicitud de jubilación por sucesión dentro del régimen del Magisterio Nacional. Esta responsabilidad solidaria y necesaria, ha sido analizada en reiterados fallos de esta Sala, por lo que para una mejor comprensión de los dicho debemos citar su voto número 571, de las 10:20 horas del 24 de junio de 2005, en el que se dijo: *"…esta Sala ya ha externado criterio respecto de la responsabilidad estatal en el otorgamiento de pensiones del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sin que exista ningún motivo para variar esa posición en relación al punto. Si bien es cierto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional tiene personería jurídica y patrimonio propios, su competencia en cuanto a la resolución de las solicitudes de jubilación y de pensión no es absoluta ni ilimitada, toda vez que el Estado se reservó potestades respecto de aquella. En ese sentido, el artículo 25 de la Ley 7268 del 14 de noviembre de 1991, establecía: 'Las resoluciones de la Junta, referidas a la consecución de derechos de pensión y jubilación deberán ser conocidas por el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su aprobación final...'. Por su parte, la Ley Nº 7531 de 10 de julio de 1995 'Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional', en cuanto a la naturaleza de la Junta, claramente dispone: 'La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es un ente público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio...' (artículo 97). Sin embargo, debe tomarse en consideración que en el artículo 93 establece: 'La administración del Régimen estará a cargo de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, bajo la supervisión y control de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social'. En ese orden de ideas, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es la entidad jurídica a la cual le corresponde satisfacer la pensión extraordinaria a la que tiene derecho la actora, a través de los fondos que ella administra (Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio). Mas, tomando en cuenta el 'control' ejercido por el Estado, a través del Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respecto de la aprobación final de las solicitudes de pensión que se tramitan ante la Junta de Pensiones, así como que de acuerdo con el artículo 15 de aquella Ley N° 7268, las pensiones y jubilaciones las paga el Estado por medio de la Pagaduría Nacional; éste fue legítimamente llamado a juicio, es decir, tiene legitimación pasiva para responder conjuntamente con la codemandada Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional".* Así las cosas, se desprende que en temas de jubilaciones del régimen por el cual la actora presentó esta demanda, necesariamente estaba dirigido contra ambas entidades (Jupema y Estado), de ahí que la decisión del Juzgado y el Tribunal de condenar solidariamente a la Jupema y al Estado, es correcta (en este sentido puede consultarse entre otros el voto de esta Sala n.° 32 de las 10:10 horas del 13 de enero de 2016). En vista de lo expuesto, resulta improcedente el agravio formulado.

V.- SOBRE LA CONDENA A PAGAR INTERESES E INDEXACIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN DE AMBOS EXTREMOS: Se formula por ambas partes vencidas, críticas a la sentencia que les condenó a pagar solidariamente los extremos de intereses e indexación, ya que consideran que ese pago no procede, porque la actora no tiene derecho al reajuste de su pensión, argumento que desde ya debe rechazarse por la procedencia del derecho como se indicó en el considerando III anterior. Por otro lado, estima la Jupema que esos pagos no corresponden, porque la demandante no los reclamó en sede administrativa, operando así una prescripción de ambos institutos por haber transcurrido más de un año. El agravio no es de recibo. Si bien es cierto cuando la demandante formuló su solicitud administrativa para la fijación de la pensión por sucesión, no exigió el pago de estos extremos, ello no es óbice para que no lo exija en sede judicial, por tratarse de responsabilidades accesorias a una deuda principal que las entidades demandadas tienen con la accionante. Además, la gestión administrativa la hizo la demandante apenas unos días después de la defunción del causante, es decir, el señor Sánchez Ruphuy falleció el 24 de octubre de 2010, la actora pidió la pensión a los accionados el 29 de noviembre de 2010 (imagen 1597), y no fue sino hasta el 20 de junio de 2011, en que por resolución n.° DNP-SAM-2050-2011 la

Dirección Nacional de Pensiones concedió el derecho, pero por el monto de ¢685.649, suma con la cual la actora no ha estado de acuerdo, por lo que el 7 de septiembre de 2011, presentó la demanda a estrados judiciales, esto es, menos de un mes después de haber recibido la resolución que fijó en definitiva la adjudicación del derecho y el monto de la mensualidad. Así las cosas, no pasó el plazo de un año que argumenta la Jupema como necesario para que opere la prescripción de intereses y la indexación, pues al interponer la demanda, la prescripción se interrumpió y en esa condición se mantiene mientras el proceso judicial se tramita. La Jupema se manifiesta inconforme porque se le condenó a pagar la indexación de las diferencias en el reajuste de la pensión, y ampara su reproche en el argumento de que esa figura no está contemplada en materia de pensiones. El agravio no es de recibo. La sentencia que acoge un derecho que nació en el momento en el que la persona cumplió con los supuestos de hecho establecidos en las normas para su configuración, es declarativa y no constitutiva de éste. Incumplida la obligación de satisfacer ese beneficio por parte de las entidades demandadas, como en el caso bajo examen, deben entonces cargar con las consecuencias derivadas de la mora ocasionada. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha indicado que los intereses y la indexación proceden en todo tipo de procesos y no constituyen un doble pago de una misma causa: la inflación. La diferencia de la causa en el pago de ambos rubros, la dejó claramente establecida desde su resolución número 260-09 de 10:25 horas de 26 de marzo de 2009, en donde se señaló: *"… Las partes de las relaciones jurídico-patrimoniales, cuando la obligación ha surgido del acuerdo o convenio, pueden recurrir a mecanismos de tutela del acreedor que no estén prohibidas por las leyes, en atención a las eventuales devaluaciones o pérdida del valor adquisitivo de la moneda nacional, como suele hacerse recurriendo a monedas más fuertes y estables que el colón, como el dólar de los Estados Unidos. Mas, en el caso de obligaciones como las concedidas en la sentencia de que se conoce (prestaciones laborales por aguinaldo y compensación de vacaciones no disfrutadas, que debe hacerse cuando termina la relación de trabajo), al no existir un mecanismo de actualización monetaria, el incumplimiento prolongado de la parte deudora, acarrea un desplazamiento económico hacia el propio deudor y un empobrecimiento para el acreedor. Como tal enriquecimiento debe considerarse ilícito, pues violenta los más elementales principios de justicia y equidad, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil que establece que las normas deben interpretarse según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas, y reconocer la posibilidad de compensar la pérdida del valor real del dinero y con un mejor estudio de la cuestión darle al citado numeral 706 una aplicación diferente, restándole el efecto obstáculo que se le ha venido dando, entendido que la actualización monetaria no constituye propiamente una indemnización sino un mecanismo de pago de lo verdaderamente adeudado, lo justamente debido, al momento del incumplimiento, lo cual, en esa inteligencia, no resulta prohibido. Ha de tomarse en cuenta, que el contrato de trabajo obliga tanto a lo que en él se expresa, como a las consecuencias que de él se deriven de su contenido según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley (artículo 19 del Código de Trabajo. En igual sentido, en el numeral 1023 del Código Civil se dispone: "1) Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta…"), lo cual exige de las partes una conducta transparente en las diferentes fases de la relación jurídica y su ajuste estricto, en el ejercicio de sus derechos a criterios justos. Así, a los daños y perjuicios que ocasiona el retraso (mora) en que incurre la parte deudora en el cumplimiento de la obligación, imposibilitando el disfrute efectivo y a tiempo por parte de su acreedor (artículo 702 ídem), debe sumarse el problema inflacionario que con el tiempo produce la depreciación de la moneda, reduciendo el contenido real de la obligación principal, lo cual hace nacer la necesidad de indexar para eliminar el enriquecimiento ilícito producido a favor del deudor…".* Así las cosas, tratándose en la especie, del adeudo de sumas de dinero por rentas de pensión no cubiertas en forma oportuna, la obligación de pago de los montos adeudados en forma indexada conjuntamente con los intereses legales, como lo determinó el ad quem, es totalmente procedente.

VI.- SOBRE LA CONDENA EXTRAPETITA: La Jupema se muestra inconforme con la sentencia de segunda instancia, la cual confirmó la emitida por el Juzgado, porque en dicho fallo el a quo, además de condenar a pagar las diferencias en el monto de la jubilación, dijo tanto en la parte dispositiva como en la considerativa *"…y cualquier otra diferencia que a razón de lo concedido tenga derecho"*; expresión que considera una concesión extrapetita, pues va más allá de lo solicitado por la demandante y por ser un extremo indeterminado que es lesivo de los derechos de su representada. Estima esta Sala que lleva razón el recurrente en el sentido de que esa manifestación va más allá de lo solicitado por la actora, quien en su escrito de demanda, en lo referente a la pretensión, manifestó numérica y detalladamente cuales eran sus peticiones, no existiendo dentro de ellas, una que exigiera el pago o concesión de *cualquiera otra diferencia* a que tenga derecho por el pago de las diferencias en la mensualidad de la pensión a que tiene derecho, por lo que debe suprimirse esa expresión y revocarse el fallo en ese punto.

VII.- COSTAS: Reclaman los recurrentes que por haber litigado con evidente buena fe, debe exonerárseles a sus representados del pago de costas, y subsidiariamente, dice la Jupema, si se considera que deba mantenerse el criterio de otorgar la pensión conforme a las pretensiones, se reconsidere la forma de fijación, ya que por la naturaleza del proceso, los honorarios de abogado deben fijarse prudencialmente y no porcentualmente, como vienen establecidos por las personas juzgadoras de las instancias anteriores. Para esta Sala no cabe la posibilidad de exonerar a los accionados al pago de ambas costas. Conforme a los artículos 221 y 222 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a esta materia por disposición del artículo 452 del Código de Trabajo, la parte vencida debe correr con el pago de ambas costas y cabe la posibilidad de que se le exonere, entre otras, si ha litigado con evidente buena fe. Sin embargo, en el caso bajo examen, considera esta Sala que no ha existido buena fe por parte de los demandados, ya que es evidente que a la actora le asiste el derecho que reclamó, no obstante administrativamente le fue denegado por un criterio contrario a la ley, obligándola a recurrir a los tribunales a solicitar protección de sus derechos jubilatorios. No obstante lo anterior, y partiendo de que la fijación de costas personales debe hacerse prudencialmente por la naturaleza de las pretensiones, estima esta Sala que lleva razón la Jupema en cuanto a la forma en que se fijaron los honorarios de abogado, mismos que deben ser establecidos de forma prudencial por tratarse de un asunto de cuantía inestimable. Tomando en cuenta la labor desplegada por los profesionales y la naturaleza del tema en controversia, estimamos que debe condenarse a los accionados a cancelar por ese concepto la suma prudencial de quinientos mil colones.

VIII.- CONSIDERACIÓN FINAL: De acuerdo con las razones mencionadas, se debe revocar la sentencia recurrida solo en cuanto dispuso otorgar a la parte actora "*cualquier otra diferencia que a razón de lo concedido tenga derecho",* además, ha de

modificarse en el extremo de la condena a pagar honorarios de abogado en un quince por ciento de la condenatoria, en su lugar, se deben fijar esos emolumentos en quinientos mil colones. En lo demás que fue objeto de los recursos, se debe confirmar el fallo impugnado.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia recurrida solo en cuanto dispuso otorgar a la parte actora "*cualquier otra diferencia que a razón de lo concedido tenga derecho",* además, se modifica en el extremo de la condena a pagar honorarios de abogado en un quince por ciento de la condenatoria, en su lugar, se fijan esos emolumentos en quinientos mil colones. En lo demás que fue objeto de los recursos, se confirma el fallo impugnado.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya **Eva María Camacho Vargas**

Jorge Enrique Olaso Álvarez **Mario Antonio Gutiérrez Quintero**

Res: 2016-000749
RSANCHOL/lva

EXP: 11-001889-1102-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm @poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 18-02-2020 10:57:16.